



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003-020-1
DEMANDADO: MARIA PAZ COLINA BORRAS C.C. No. 1.140.846.176

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO DOCE (12) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 05 de marzo de 2024, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003-020-1, en contra de la parte demandada señora MARIA PAZ COLINA BORRAS quien se identifica con C.C. No. 1.140.846.176.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$47.396.472, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, pagaré No. M026300105187600919600171272 y el Pagaré No. M026300105187600915000636902, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.003.020-1, en contra de la parte demandada señora MARIA PAZ COLINA BORRAS quien se identifica con C.C. No. 1.140.846.176, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las siguientes sumas de dineros, discriminadas así:
 - a) Por lo contenido en el Pagaré No. M026300105187600919600171272, así: por el valor de \$40.981.095, por concepto de capital; y por la suma de \$3.053.530, por concepto de intereses corrientes liquidados a partir de Julio 11 de 2023 a Diciembre 11 de 2023. Más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción de la misma.
 - b) Por lo contenido en el Pagaré No. M026300105187600915000636902, así: por la suma de \$2.944.030 por concepto de capital; y por la suma de \$417.818, por concepto de intereses corrientes a partir de septiembre 11 de 2023 a diciembre 11 de 2023. Más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción de la misma.
2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. RECONOCER personería al abogado JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, quien se identifica con la C.C. No. 78.106.307 y T.P. No. 46576 del Consejo superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo demandante conforme al poder debidamente conferido.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 34
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ